

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº****1621****VALPARAÍSO,****23 ABR. 2020****VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 329, del Ministerio de Hacienda, promulgado el 16 de abril de 1979, a través del cual se Aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Decreto con Fuerza de Ley Nº 30, del Ministerio de Hacienda, promulgado del 18 de octubre de 2004, a través del cual se Aprueba el Texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto Supremo Nº 4, de 2020, del Ministerio de Salud, por medio del cual se Decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).

El Decreto Supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Presidente de la República, por medio del cual se Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile.

La Resolución Nº 822, de fecha 28.02.2020 de esta Dirección Nacional, que Modifica, Reemplaza y Aprueba Normas sobre Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal, y deja sin efecto cualquier norma contraria a sus instrucciones.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Nº 822, de 28 de febrero de 2020, del Director Nacional de Aduanas, se reemplazó el Apéndice X, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, referente a "Normas sobre registro de importadores y exportadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono y distribución de volúmenes individuales máximos de importación", por "Normas sobre Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal".

Que, la referida resolución, en su numeral III.2, fijó a partir del 01 de mayo de 2020, y hasta el 31 de julio de 2020, el período de marcha blanca establecido para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de sustancias controladas".

Que, con ocasión de la calificación –por parte de la Organización Mundial de la Salud– de pandemia global por el brote de la enfermedad coronavirus (COVID-19), nuestro país, mediante el Decreto Supremo Nº 4, de 2020, del Ministerio de Salud, declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del COVID-19, instando las autoridades sanitarias locales a la población, a reducir sus traslados y contactos.

Que, dada la actual contingencia, este Servicio ha emitido diversas instrucciones que permiten otorgar facilidades para la tramitación de las operaciones de comercio exterior, teniendo presente el actual estado de catástrofe declarado por el Decreto Supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Presidente de la República.





Que, en este sentido, producto de la contingencia se podría ver dificultada la inscripción o la rectificación de la información en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, en los plazos antes indicados, lo cual torna necesario considerar modificar dicho término; y,

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas, y lo dispuesto en el artículo 4º, N°7, N°8 y N° 29, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, así como lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

REEMPLÁZASE el numeral III.2 de la Resolución N° 822, de 28.02.2020, del Director Nacional de Aduanas, en el sentido que a continuación se indica:

"2. Fíjase a partir del 01 de agosto de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2020, el período de marcha blanca establecido para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas.

- Los importadores y/o exportadores de sustancias controladas, incluidos aquellos que importan las sustancias señaladas en el Anexo F del Protocolo de Montreal, deberán inscribirse en el Registro de importadores y exportadores de sustancias controladas.
- Los importadores y/o exportadores de sustancias controladas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren inscritos en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, y que realicen importaciones y/o exportaciones de sustancias controladas de acuerdo a las disposiciones del Apéndice X del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, incluidas las sustancias señaladas en el Anexo F del Protocolo de Montreal, deberán solicitar una rectificación de la información consignada en el precitado registro, fin de conformar el nuevo Registro de Importaciones y Exportaciones de Sustancias Controladas por Ley N° 20.096.
- La inscripción y la rectificación mencionadas anteriormente, deberán realizarse de acuerdo a las instrucciones mencionadas en el numeral 2, Sección A, del Apéndice X del Compendio de Normas Aduaneras, mediante Formulario N° 1 "Solicitud de inscripción en registro de importadores y exportadores de sustancias controladas, Ley 20.096".
- Una vez concluido el período de marcha blanca, establecido en este numeral, se procederá a rechazar todas aquellas operaciones cuyos consignatarios no se encuentren inscritos en el registro."

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



GLH/CEC/PNV/RJH/JPL/pnv



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS